

EXP. N.° 00578-2017-PC/TC LAMBAYEQUE MARICELA CASTILLO GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maricela Castillo Guerrero contra la resolución de fojas 103, de fecha 18 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada con calidad de precedente en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos que debe cumplir una norma legal o un acto administrativo para ser exigible mediante el proceso constitucional de cumplimiento. Así precisó que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal; e) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Además, señaló que, en el caso exclusivo de los actos administrativos, estos deben: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
- 3. En el caso de autos, la parte recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 29231, Ley de saneamiento financiero de los prestatarios del



 60

banco de materiales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-2009-VIVIENDA y que, subsecuentemente, se le expida el certificado de cancelación del crédito de su vivienda y se levante el gravamen de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad. Sobre el particular, a fojas 22 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

- 4. Al respecto, este Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es incondicional, toda vez que la expedición del certificado de cancelación del crédito de su vivienda y, subsecuentemente, el levantamiento del gravamen de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad están sujetos al reconocimiento por parte de la Comisión Ejecutiva de Saneamiento Financiero de Prestatarios del Banmat SAC (ahora Banco de Materiales SAC en Liquidación), lo que se produce luego del análisis y evaluación de los documentos presentados por la recurrente en cumplimiento de los requisitos dispuestos para tal fin.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL